

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso, el cual el apoderado demandante solicita aclaración de auto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se aprecia que el apoderado solicita que se aclare el auto mediante el cual se da trámite a la rehechura de partición remitida por el Juzgado Noveno De Familia de esta ciudad, con la finalidad que se explique por parte de esta juzgadora, cual es la fundamentación jurídica para el cambio de criterio, toda vez que el despacho en fechas 03-12-2020 y 19-01-2021 rechazó la demanda de petición de herencia “obligando a los interesados a recorrer de forma innecesaria al Juzgado Noveno de familia y al Tribunal Superior de Barranquilla para terminar volviendo al punto inicial” “evadido” por este juzgado, lo cual es evidentemente antagónico, contradictorio y opuesto.

Inicialmente se hace referencia a la norma que regula la figura de la aclaración de providencia la cual es citada por el apoderado, tenemos que es el artículo 285 del C.G.P., reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el sub lite se observa que lo solicitado como aclaración no cumple con el requisito exigido por la mencionada norma, pues no se refiere a *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive*, por lo que no hay lugar a aclaración alguna.

No obstante, a manera de ilustración normativa para el togado petente, se recordará que el trámite que se rechazó mediante providencia de fecha 03-12-2020 y confirmada mediante auto fecha 19-01-2021, fue la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por el señor DANIEL ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ, en su condición de heredero del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO, trámite absolutamente distinto al ordenado por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, dentro de la sentencia que decidió la acción de petición de herencia, el cual se trata de la **REHECHURA DE LA PARTICIÓN**, que sí le corresponde asumir a este despacho, pues fue en este juzgado donde se llevó a cabo la sucesión cuya partición debe rehacerse.

Se le indica que, como es conocido por dicho apoderado, el rechazo mencionado obedeció a que el art. 23 del CGP con respecto al fuero de atracción, establece en su inciso 1º lo siguiente:

“Cuando la sucesión que se **esté tramitando** sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, **petición de herencia**, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Se tiene entonces que son dos los requisitos: 1) Que trate de una sucesión de mayor cuantía, y 2) que la sucesión se encuentre en curso, es decir, tramitándose; o, en otras palabras, que no haya finalizado el proceso de sucesión mediante una sentencia. Esto le fue explicado en el auto del 19 de enero de 2021 que resolvió el recurso de reposición, en donde además, se le citaron tres jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia¹ que han resuelto conflictos de competencia relativas a demandas de petición de herencia y, en donde, claramente se señala que su conocimiento debe someterse a reparto, pues no aplicaría el fuero de atracción dispuesto en el Art. 23 del C.G.P. si ya terminó el proceso judicial de sucesión. Esa es la razón por la cual esta funcionaria no asumió el conocimiento de la demanda de petición de herencia a continuación del proceso de sucesión.

Se tiene entonces que las providencias mencionadas no obedecieron a criterio alguno por parte de esta funcionaria, sino al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 23 del Código General Del Proceso, ya decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, si bien se estima que no sería necesario ni del resorte de este proceso adentrarse a señalar las diferencias entre una acción y otra (petición de herencia y rehechura de partición), puesto que el abogado, siendo parte en los dos procesos, debe, como profesional del derecho conocerlas, se hará unas breves precisiones al respecto. En relación con la petición de herencia, se tiene que es la consagrada en el Art. 1321 del C.C., y es la acción que tiene un heredero para reclamar que se le reconozca dicha condición y obtener que se le adjudique los bienes de la herencia que han sido ocupados por otra con ocasión de un proceso de sucesión (notarial o judicial). La rehechura de la partición aprobada judicialmente o realizada por vía notarial, sólo tiene lugar cuando se ordena dentro de la sentencia que resuelve la acción de petición de herencia. En otros términos, la rehechura de la partición (judicial o notarial) es una de las consecuencias de la prosperidad de la acción de petición de herencia. De ello se habrá percatado el togado al estudiar lo resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado 9 de Familia de esta ciudad, en donde además de reconocerle a los demandantes su condición de herederos, declarar inoponible el trabajo de partición respecto de los demandantes, entre otros asuntos, dispuso rehacer la partición. Ahora, en consideración a que dicha partición se realizó dentro del proceso de sucesión que cursó en este juzgado, es dentro de este proceso donde debe rehacerse, razón por la cual se dio trámite a tal solicitud.

¹ Autos AC 413 de 2019, AC 4236 de 2019 y 3264 de 2018.

Se concluye de lo expuesto, que no hubo un cambio de criterio por parte de esta funcionaria, puesto que la acción de petición de herencia, debe someterse a reparto, cuando se presenta a continuación de un proceso de sucesión que no se esté tramitando, esto es, finalizado; en tanto que la rehechura de la partición ordenada en la sentencia proferida dentro de un proceso de petición de herencia, debe hacerse dentro del proceso de sucesión en donde se dictó sentencia aprobatoria de esa partición.

Finalmente, como quiera que se aporta poder por parte de la señora VANESSA LUCÍA GARCIA GONZALEZ, al examinarse, se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el 74 del C.G.P., pues no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. O, en su defecto, que haya sido enviado mediante mensaje de datos del correo de la parte demandante a su abogado, obsérvese que fue enviado desde el correo quadro3900@gmail.com siendo que el correo señalado como suyo en el poder es vanegarciag295@gmail.com, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, por tanto se abstendrá de reconocérsele personería al abogado.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

- 1º) No acceder a la aclaración de auto solicitada por el DR. JUAN DAVID CORTES BARROS.
- 2º) Abstenerse de reconocer al Dr. JUAN DAVID CORTES BARROS como apoderado judicial de VANESSA LUCÍA GARCIA GONZALEZ, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d56c30a23828ff123f156fb08022ab1188da6fbe5d9ac515d0424ef9374814

Documento generado en 24/10/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>